

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"



Magistrado ponente: Carmelo Perdomo Cuéter

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil catorce (2014)

Asunto : Conciliación

Convocantes : **Henry Javier Arcos Muñoz y la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores**

Expediente : 25000-23-42-000-2013-06705-00

Tema : Reliquidación de aportes al sistema general de seguridad social en pensiones teniendo en cuenta como salario base de cotización el realmente devengado durante la prestación del servicio en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Procedente de la Procuraduría 10ª Judicial II para Asuntos Administrativos destacada ante esta Corporación, se han recibido las presentes diligencias para resolver si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio logrado entre la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Henry Javier Arcos Muñoz, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).

Previamente a su aprobación o improbación, la Sala se referirá (i) a los antecedentes del asunto que dieron origen a la convocatoria, (ii) al acuerdo conciliatorio y su legalidad, y por último, (iii) si resulta o no lesivo para el patrimonio público.

En este orden de ideas, para resolver se hacen las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la solicitud de conciliación (fs. 2 a 27), la situación objeto de acuerdo se origina en que el convocante, en principio, depreca de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (1) la reliquidación de su “...*pensión de vejez...con efectos a partir de su retiro definitivo del servicio, el 1º de junio de 2012...*, teniendo en cuenta...*los periodos comprendidos en la liquidación durante los cuales prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, del 1º de junio de 2002 al 1º de febrero de 2004; y del 29 de agosto de 2007 al 30 de mayo de 2012...*”; (2) el pago de las diferencias resultantes en las mesadas pensionales como consecuencia de la nueva liquidación y de los intereses de mora desde el 1º de junio de 2012, “...*cuando se hizo efectiva dicha prestación, hasta el día de su ingreso a la Nómina Nacional de Pensionados con la nueva pensión...sobre el monto de las diferencias producto de la nueva liquidación...*”; y (3) la



liquidación del monto “...de la diferencia de [sus] aportes de ley al **Sistema General de Pensiones**...entre las sumas que el Ministerio de Relaciones Exteriores cotizó con base en las asignaciones establecidas para los cargos equivalentes en la Planta Interna durante el lapso anterior al 30 de abril de 2004 y las que arrojen en el mismo periodo, los salarios en Dólares y Euros, que...realmente devengó, convertidas esas sumas a pesos (\$) moneda corriente...”.

Por otra parte, pide del Ministerio de Relaciones Exteriores completar “...hasta los máximos de ley..., sin intereses, ni sanciones mediante el proceso de ajuste de Auto Liquidación de Aportes previsto por el **Decreto 326 de 1996 art. 31** modificado por el artículo 23 del **Decreto 1818 de 1996** o el que acuerde con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, el valor de las diferencias en las cotizaciones al **Sistema General de Pensiones**, entre las sumas que el Ministerio cotizó del 1º de junio de 2002 al 1º de febrero de 2004 y del 29 de agosto de 2007 al 30 de mayo de 2012, sobre las asignaciones salariales establecidas en la Planta Interna del Ministerio y las sumas reales en Dólares y Euros, que en ese periodo devengó...actualizados dichos valores, año por año, según el Índice de precios al consumidor – IPC – certificado por el DANE”.

El convocante arguye que (i) “Mediante la **Resolución No. UGM 014464 del 24 de octubre de 2011**, la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN**-. le reconoció y liquidó la **pensión mensual vitalicia por vejez**, conforme al **régimen de transición** consagrado en el artículo 35 de la **Ley 100 de 1993**...”; (ii) “En dicha resolución...[se] le fijó...su pensión de vejez en la suma de **\$6’653.159,00** que corresponde al 75% de un ingreso mensual promedio base de liquidación IBL, calculado para los últimos diez (10) años de servicios que abarcó la liquidación...efectiva a partir del 1º de enero de 2011 pero con efectos fiscales una vez acreditara el retiro definitivo del servicio”; (iii) contra la aludida Resolución UGM 014464 de 2011, “...interpuso en tiempo recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. UGM 046580 del 17 de mayo de 2012**...que [la] confirmó...”; (iv) en Resolución UGM 52609 de 19 de julio de 2012, se “...modificó la primera, en cuanto al valor de los aportes a pensión correspondientes al **Fondo de Solidaridad a cargo**...” de él; (v) “Con ocasión de las funciones establecidas en el **Decreto Ley 169 de 2008** y el **Decreto 5021 de 2009**, la... **UGPP** asumió la administración de la nómina y demás parafiscales que traía la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL**...”; (vi) a través de “...escrito de fecha 12 de septiembre de 2012 dirigido a la... **UGPP**...solicitó...la reliquidación de su pensión de vejez, conforme a lo establecido en el artículo 150 de la **ley 100 de 1993**”; (vii) por medio de Resolución RDP 20740 de 21 de diciembre de 2012, la UGPP aumenta “...la cuantía de la pensión de vejez...a la suma de **\$6’716.105,00**, calculada durante los últimos diez años de servicio del 1º de junio de 2002 al 30 de mayo de



2012...”; (viii) “*Contra la anterior resolución...interpuso en tiempo recurso de apelación, el cual fue desatado por la Resolución No. RDP 012147 del 12 de marzo de 2013, que confirmó la anterior...*”; y (ix) “*En el periodo que abarca la liquidación practicada por la...UGPP, ... se desempeñó del 1° de junio de 2002 al 1° de febrero de 2004 como Cónsul General en el Consulado de Colombia en Lima, Perú y del 29 de agosto de 2007 al 30 de mayo de 2012, como Cónsul General del Consulado de Colombia en Quito, Ecuador y como Cónsul General en el Consulado de Colombia en Frankfurt, Alemania, periodos durante los cuales percibió sus salarios en Dólares y Euros, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 4ª de 1992 y los Decretos No. 856 de 2002, 3547 de 2003, 2078 de 2004 por los cuales se fijan las asignaciones de los funcionarios que prestan sus servicios en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, cuyas sumas, convertidas a pesos (\$) ... son superiores a las sumas en las que la...UGPP se basó y arrojan, en consecuencia, una pensión mayor...*”.

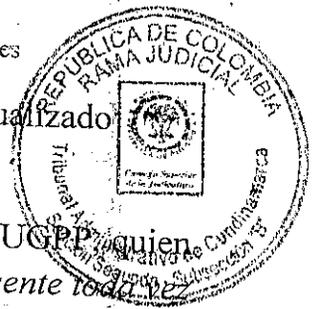
Llegado el día y la hora señalados por la Procuraduría Décima (10ª) Judicial II para Asuntos Administrativos destacada ante este Tribunal para llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial (28 de noviembre de 2013)¹, se levantó acta que recoge las impresiones de esta (fs. 202 y 203), a la que concurren los apoderados del señor Henry Javier Arcos Muñoz, de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En su intervención, la apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores afirmó:

“...de conformidad con el estudio jurídico y en cumplimiento del art. 10 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con la sentencia C – 634 de 2011 que interpreta el citado artículo los cuales establecen que las autoridades aplicaran (sic) las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos (sic) y jurídicos, por lo cual los miembros del comité decidieron que se concilie la reclamación de la reliquidación de los aportes pensionales del señor **HENRY JAVIER ARCOS MUÑOZ**, por los periodos comprendidos entre el 01 de abril de 1994 hasta el 30 de abril de 2004, toda vez que dicho periodo se encuentra en el lapso que la entidad está conciliando por cuanto el aporte pensional, del ministerio a través de la autoliquidación empezó a regir a partir de la ley 100 de 1993 y se reconoce hasta el año 2004, ya que a partir de ese año se empezó a cancelar el aporte con el salario realmente devengado en aplicación de la sentencia C – 173 de 2004. Se anexo (sic) a la presente diligencia el estudio de reliquidación por la Dirección de Talento Humano el cual arroja un valor total de CUARENTA (sic) MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$49.133.263) el cual fue remitido con el memorando IGNPS13-020907 de 19 de junio de 2013 y se anexo (sic) el acta del comité No. 228 de 02 de julio de 2013 y

¹ Luego de cuatro suspensiones decretadas el 11 de julio de 2013 (f. 198 y 198 vuelta), el 6 de agosto de 2013 (f. 199), el 30 de octubre de 2013 (f. 200) y el 31 de octubre de 2013 (f. 201 y 201 vuelta).

certificación del 03 de julio de 2013. El anterior valor será actualizado al momento del pago”.



Acto seguido se le otorgó el uso de la palabra a la apoderada de la UGPP, quien expresó: “...de manera comedida solicito el aplazamiento de la presente ~~total vez~~ **que el comité de conciliación de la UGPP no ha estudiado el caso del señor HENRY JAVIER ARCOS MUÑOZ**”.

A continuación intervino el apoderado del convocante, quien dijo:

“...respetuosamente manifiesto que la falta de la debida diligencia por parte de la UGPP, en cuanto llevar el asunto a alguna conclusión con el comité de conciliación permite, advertir la falta de ánimo conciliatorio en cuyo orden, considero pertinente **dar por fracasada la conciliación frente a la UGPP**, dado el tiempo que ha transcurrido en las mismas condiciones. **No así con el Ministerio de Relaciones Exteriores cuyo ánimo conciliatorio me sumo** y como quiera que encuentre (sic) ajustadas la liquidación de diferencia de aportes ruego al despacho impartir aprobación a dicho acuerdo con el ministerio y que se surta frente al mismo el trámite de control de legalidad correspondiente del mismo. Por lo anterior manifestado por la apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores, acepto la propuesta en los términos antes mencionados y me reservo el derecho de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, en relación con la entidad convocada UGPP”.

En los anteriores términos, la Procuraduría Décima (10ª) Judicial II para Asuntos Administrativos dejó constancia de que “...a la UGPP, se le concedió más de un término prudencial para que se pronunciara sobre el caso objeto de la presente y no se pronunció lo cual denota la falta de respeto y seriedad con las partes convocante y convocada Ministerio de Relaciones Exteriores, **declarando así fallida la presente frente a la UGPP**”; y por otra parte, consideró que “Respecto del acuerdo entre la parte convocante y el convocado Ministerio de Relaciones Exteriores, ...contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado...; el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes...; las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, por lo que las partes logran un acuerdo total; obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el **acuerdo parcial** entre el convocante y el Ministerio de Relaciones Exteriores...En **CUARENTA (sic) MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$49.133.263)**, y en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público... (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998)”.



120
227

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Corporación, verificar si se satisfacen las exigencias de los artículos 59 y 61 de la Ley 23 de 1991, 13² de la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, o lo que es lo mismo, si la materia sobre la cual versa la conciliación sometida a examen casa con los asuntos susceptibles de la misma; si el procedimiento administrativo se encuentra agotado; y si la solicitud se aviene a los requisitos que ella supone. Además, habrá de examinarse la suficiencia probatoria y si el pacto resulta lesivo o no para el patrimonio público.

Respecto de la primera de las exigencias, la Sala observa que en materia de conciliación prejudicial contencioso administrativa, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991³ prevé que *“...podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*, esto es, las de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, hoy calificadas como medios de control conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (4 de junio de 2013, folio 1)⁴, cuyo conocimiento ha sido asignado a la jurisdicción contencioso administrativa, según las reglas de este Código, por fuera de las cuales no puede asumir ni el conocimiento, ni la aprobación de acuerdos cuyo contenido corresponda a conflictos que deban dilucidarse en otra jurisdicción.

En este orden de ideas, el numeral 5 del artículo 9º del Decreto 1716 de 2009, dispone que previa la suscripción de la correspondiente acta por parte de los interesados, el agente del Ministerio Público les advertirá que tal documento será remitido a la corporación o juez del conocimiento para su aprobación.

Frente a los requisitos exigidos por el artículo 6º⁵ del Decreto 1716 de 2009, se

²²⁷ Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Reglamentado por el Decreto Nacional 1716 de 2009.

²²⁸ Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial’.

²²⁹ Modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

²³⁰ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) entró en vigor el 2 de julio de 2012 (artículo 308).

²³¹ La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;



encuentra que los mismos fueron colmados por la solicitud de la conciliación materia de examen, de los cuales se destaca el respectivo aporte probatorio, este último expresado en los siguientes documentos:

- a) Poder otorgado en calidad de convocante por el señor Henry Javier Arcos Muñoz al doctor Franklyn Liévano Fernández (f. 29).
- b) Poder otorgado a la doctora Helga Velásquez Afanador por la jefe encargada de la oficina asesora jurídica interna del Ministerio de Relaciones Exteriores (f. 46), designada desde el 1° de febrero de 2013 a través de Resolución 517 de 29 de enero del mismo año (f. 47) y que de acuerdo con Resolución 5393 de 13 de diciembre de 2010, el Ministro de Relaciones Exteriores delegó en el jefe de la aludida dependencia el otorgamiento de poderes a abogados para representar al Ministerio en la intervención dentro de las diligencias de conciliación ante cualquier despacho judicial o administrativo (fs. 49 a 55).
- c) Comprobante de envío por correo de 1 de junio de 2013 (f. 28), por el cual el convocante remite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁶ copia de la solicitud de conciliación prejudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento del artículo 613⁷ de la Ley 1564 de 2012.
- d) Acta 228 de reunión del comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores celebrada el 2 de julio de 2013 (fs. 56 a 121), en la que se estudió la solicitud de conciliación extrajudicial del convocante, entre otras, así:

“A continuación obran transcritos los apartes provenientes del respectivo estudio jurídico, en procura de registrarlos de forma fiel y literal:

(...)

- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma ó por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

(...)

⁶ Al correo electrónico “conciliacionextrajudicial@defensajuridica.gov.co”

⁷ “**Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente. (...)”.



En el caso del Ministerio de Relaciones Exteriores para el momento de expedición del Decreto 10 de 1992 la aplicación del artículo 57 era válida, al regular asuntos propios de la Carrera Diplomática y Consular. Con la expedición y posterior entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la aplicación de las equivalencias contenidas en dicho artículo fue motivo de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en los cuales se ha manifestado sobre las equivalencias establecidas en relación con la asignación básica mensual correspondiente a los funcionarios que prestaban sus servicios en la Planta externa de este Ministerio.

Así tenemos que el órgano constitucional en la sentencia C-292 de 2001 señaló que el Gobierno Nacional, como legislador extraordinario se excedió en las facultades otorgadas por el Congreso de la República al regular asuntos propios del régimen Prestacional y salarial los cuales de acuerdo a la Constitución Política de Colombia de 1991 le corresponden al Congreso de la República.

De igual forma la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2 de marzo de 2004 declaró la inexecutable del artículo 7º de la Ley 797 de 2003, al señalar que las cotizaciones para pensión deben hacerse tomando en consideración la asignación que corresponde al cargo realmente desempeñado, pues hacerlo a partir de una asignación distinta o supuestamente equivalente resulta discriminatorio, pues las normas que respaldan esas prácticas son inconstitucionales al ser contrarias a una serie de derechos que tienen un fundamento constitucional expreso.

Así mismo, en sentencia C-535 de 2005 la Corte Constitucional sostuvo que los problemas constitucionales planteados por la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de los funcionarios del servicio exterior con base en el salario que corresponde a un cargo equivalente en planta interna y no con base en el salario realmente devengado, implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, razón por la cual declaró la inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992.

(...)

Finalmente, es necesario aportar en la audiencia de conciliación de la Procuraduría General de la Nación el estudio de reliquidación realizado por la Dirección de Talento Humano y la Coordinación de Nóminas y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual arroja un valor de \$ 49.133.263, valor que será actualizado al momento del pago, documento que constituye el fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria en la precitada solicitud.

(...)



En consideración a lo expuesto, los miembros del Comité de Conciliación, en forma unánime, convinieron en el estudio jurídico presentado por la apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores y determinaron que **ES VIABLE CONCILIAR** en los términos indicados”.

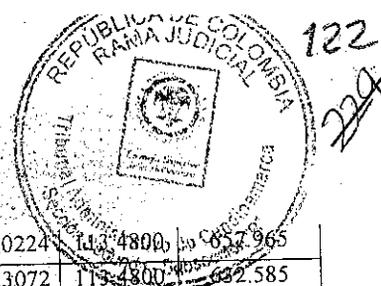
e) Memorando de 19 de junio de 2013 (fs. 122 y 123), por medio del cual el director de talento humano del Ministerio de Relaciones Exteriores envía a la jefe de la oficina asesora jurídica interna (e), “...la Proyección de Cuantificación de Valores como reliquidación de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, del ex funcionario HENRY JAVIER ARCOS MUÑOZ...durante los períodos laborados en planta externa en el lapso comprendido desde el 1° de abril de 1994 hasta el 30 de abril de 2004, actualizada con el último Índice de Precios al Consumidor...el cual corresponde al mes de mayo de 2013”. Asimismo, se informa que dicha proyección “...se efectuó desde el 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993, y debido a que los aportes a la seguridad social efectuados con posterioridad (sic) a esa fecha se realizaron en cumplimiento del artículo 3° de la Ley 4 de 1966, y el Decreto 1089 de 1983...”, es decir, “...tomando como base el presupuesto de funcionamiento o el costo total de la nómina (sic) sin discriminar el valor correspondiente a cada funcionario; motivo por el cual no es posible realizar la cuantificación de valores como reliquidación de aportes pensionales del señor Henry Javier Arcos Muñoz, por el tiempo laborado en planta externa en el lapso comprendido entre el 3 de noviembre de 1978 y el 30 de marzo de 1994”.

f) Liquidación originaria del director de talento humano y la coordinadora de nómina y prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre las diferencias entre las cotizaciones realizadas por parte de dicho Ministerio al sistema de seguridad social en pensiones correspondientes al convocante, teniendo en cuenta el salario devengado entre el 1° de marzo de 1995 y el 1° de febrero de 2004, lapso durante el cual prestó sus servicios en el exterior (fs. 124 y 125), así:

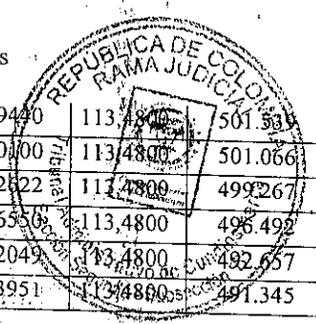
“(...)

MES	SUELDO	TASA	CONVER.	20°	I. B. C.	DIFERENCIA	DIFERENCIA	INDICE	INDICE	V/R.PTE.
	Dólares	CAMBIO	A PESOS	sm/mv	COTIZADO	I. B. C.	COTIZACIÓN	INICIAL	FINAL	DIF. I.B.C.
1995						0,09375%				
MAR.	4.500,00	880,23	3.961.035	2.378.660	584.778	1.793.882	168.176	28,2918	113,4800	674.565
ABR.	4.500,00	877,90	3.950.550	2.378.660	584.778	1.793.882	168.176	28,9247	113,4800	659.805
MAY.	4.500,00	876,36	3.943.620	2.378.660	584.778	1.793.882	168.176	29,4040	113,4800	649.050
JUN.	4.500,00	881,23	3.965.535	2.378.660	877.165	1.501.495	140.765	29,7596	113,4800	536.769
JUL.	4.500,00	897,63	4.039.335	2.378.660	877.165	1.501.495	140.765	29,9915	113,4800	532.619
AGO.	4.500,00	960,19	4.320.855	2.378.660	877.165	1.501.495	140.765	30,1824	113,4800	529.250
SET.	4.500,00	966,78	4.350.510	2.378.660	877.165	1.501.495	140.765	30,4368	113,4800	524.826
OCT.	4.500,00	994,50	4.475.250	2.378.660	877.165	1.501.495	140.765	30,7071	113,4800	520.206
NOV.	4.500,00	998,16	4.491.720	2.378.660	877.165	1.501.495	140.765	30,9508	113,4800	516.110
DIC.	4.500,00	987,65	4.444.425	2.378.660	877.165	1.501.495	140.765	31,2370	113,4800	511.382
1996						0,10125%				

Expediente 25000-23-42-000-2013-06705-00
Henry Javier Arcos Muñoz y la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores



ENE.	4.500,00	1.028,14	4.626.630	2.842.500	1.008.740	1.833.760	185.668	32,0224	113,4800	682.585
FEB.	4.500,00	1.039,81	4.679.145	2.842.500	1.008.740	1.833.760	185.668	33,3072	113,4800	619.525
MAR.	4.500,00	1.046,00	4.707.000	2.842.500	1.008.740	1.833.760	185.668	34,6817	113,4800	607.514
ABR.	4.500,00	1.058,90	4.765.050	2.842.500	1.008.740	1.833.760	185.668	35,2203	113,4800	598.224
MAY.	4.500,00	1.073,06	4.828.770	2.842.500	1.008.740	1.833.760	185.668	35,6241	113,4800	591.443
JUN.	4.500,00	1.069,11	4.810.995	2.842.500	1.008.740	1.833.760	185.668	36,1622	113,4800	582.642
JUL.	4.500,00	1.056,74	4.755.330	2.842.500	1.008.740	1.833.760	185.668	36,5613	113,4800	576.282
AGO.	4.500,00	1.042,32	4.690.440	2.842.500	1.008.740	1.833.760	185.668	36,9966	113,4800	569.502
SET.	4.500,00	1.025,06	4.612.770	2.842.500	1.008.740	1.833.760	185.668	37,4234	113,4800	563.007
OCT.	4.500,00	1.005,83	4.526.235	2.842.500	1.008.740	1.833.760	185.668	37,7239	113,4800	558.522
NOV.	4.500,00	1.002,28	4.510.260	2.842.500	1.008.740	1.833.760	185.668	37,9965	113,4800	554.515
DIO	4.500,00	1.005,33	4.523.985	2.842.500	1.008.740	1.833.760	185.668			
1997										
ENE.	4.500,00	1.070,97	4.819.365	3.440.100	1.089.440	2.350.660	238.004	38,6261	113,4800	699.235
FEB.	4.500,00	1.080,51	4.862.295	3.440.100	1.089.440	2.350.660	238.004	39,8310	113,4800	678.083
MAR.	4.500,00	1.059,88	4.769.460	3.440.100	1.089.440	2.350.660	238.004	40,4501	113,4800	667.705
ABR.	4.500,00	1.063,11	4.783.995	3.440.100	1.089.440	2.350.660	238.004	41,1071	113,4800	657.033
MAY.	4.500,00	1.077,09	4.846.905	3.440.100	1.089.440	2.350.660	238.004	41,7743	113,4800	646.539
JUN.	4.500,00	1.089,01	4.900.545	3.440.100	1.089.440	2.350.660	238.004	42,2769	113,4800	638.853
JUL.	4.650,00	1.109,65	5.159.873	3.440.100	1.226.344	2.213.756	224.143	42,6301	113,4800	596.661
AGO.	4.800,00	1.172,28	5.626.944	3.440.100	1.363.248	2.076.852	210.281	43,1198	113,4800	553.405
SET.	4.800,00	1.246,27	5.982.096	3.440.100	1.363.248	2.076.852	210.281	43,6631	113,4800	546.519
OCT.	4.800,00	1.281,20	6.149.760	3.440.100	1.363.248	2.076.852	210.281	44,0849	113,4800	541.290
NOV.	4.800,00	1.305,66	6.267.168	3.440.100	1.363.248	2.076.852	210.281	44,4433	113,4800	536.925
1999										
OCT.	4.320,00	1.965,44	8.490.701	4.729.200	1.682.576	3.046.624	308.471	56,4320	113,4800	620.309
NOV.	4.800,00	1.923,77	9.234.096	4.729.200	1.869.529	2.859.671	289.542	56,7022	113,4800	579.469
DIO	4.800,00	1.873,77	8.994.096	4.729.200	1.869.529	2.859.671	289.542	57,0023	113,4800	576.419
2000										
ENE.	4.800,00	1.976,72	9.488.256	5.202.000	2.042.087	3.159.913	319.941	57,7372	113,4800	628.831
FEB.	4.800,00	1.946,17	9.341.616	5.202.000	2.042.087	3.159.913	319.941	59,0664	113,4800	614.680
MAR.	4.800,00	1.951,56	9.367.488	5.202.000	2.042.087	3.159.913	319.941	60,0769	113,4800	604.341
ABR.	4.800,00	2.004,47	9.621.456	5.202.000	2.042.087	3.159.913	319.941	60,6754	113,4800	598.380
MAY.	4.800,00	2.084,92	10.007.616	5.202.000	2.042.087	3.159.913	319.941	60,9917	113,4800	595.277
JUN.	4.800,00	2.139,11	10.267.728	5.202.000	2.042.087	3.159.913	319.941	60,9798	113,4800	595.393
JUL.	5.066,67	2.172,79	11.008.810	5.202.000	2.611.306	2.590.694	262.308	60,9561	113,4800	488.330
AGO.	5.200,00	2.208,21	11.482.692	5.202.000	2.895.916	2.306.084	233.491	61,1485	113,4800	433.315
SET.	5.200,00	2.212,26	11.503.752	5.202.000	2.895.916	2.306.084	233.491	61,4090	113,4800	431.477
OCT.	5.200,00	2.158,36	11.223.472	5.202.000	2.895.916	2.306.084	233.491	61,5030	113,4800	430.817
NOV.	5.200,00	2.172,84	11.298.768	5.202.000	2.895.916	2.306.084	233.491	61,7050	113,4800	429.407
DIC.	5.200,00	2.229,18	11.591.736	5.202.000	2.895.916	2.306.084	233.491	61,9890	113,4800	427.440
2001										
ENE.	5.200,00	2.240,80	11.652.160	5.720.000	2.985.111	2.734.889	276.908	62,6404	113,4800	501.649
FEB.	5.200,00	2.257,45	11.738.740	5.720.000	2.985.111	2.734.889	276.908	63,8261	113,4800	492.329
MAR.	5.200,00	2.310,57	12.014.964	5.720.000	2.985.111	2.734.889	276.908	64,7715	113,4800	485.143
ABR.	5.200,00	2.346,73	12.202.996	5.720.000	2.985.111	2.734.889	276.908	65,5148	113,4800	479.639
MAY.	5.200,00	2.324,98	12.089.896	5.720.000	2.985.111	2.734.889	276.908	65,7889	113,4800	477.641
JUN.	5.200,00	2.298,85	11.954.020	5.720.000	2.985.111	2.734.889	276.908	65,8154	113,4800	477.449
JUL.	5.200,00	2.298,27	11.951.004	5.720.000	2.985.111	2.734.889	276.908	65,8872	113,4800	476.928
AGO.	5.200,00	2.301,23	11.966.396	5.720.000	2.985.111	2.734.889	276.908	66,0589	113,4800	475.689
SET.	5.200,00	2.332,19	12.127.388	5.720.000	2.985.111	2.734.889	276.908	66,3040	113,4800	473.930
OCT.	5.200,00	2.332,19	12.127.388	5.720.000	2.985.111	2.734.889	276.908	66,4269	113,4800	473.053
NOV.	5.200,00	2.310,02	12.012.104	5.720.000	2.985.111	2.734.889	276.908	66,5045	113,4800	472.501
DIO	5.200,00	2.308,59	12.004.668	5.720.000	2.985.111	2.734.889	276.908	66,5045	113,4800	472.501
2002										
ENE.	5.200,00	2.264,82	11.777.064	6.180.000	3.126.904	3.053.096	309.126	67,2600	113,4800	521.552
FEB.	5.200,00	2.309,82	12.011.064	6.180.000	3.126.904	3.053.096	309.126	68,1051	113,4800	515.081
MAR.	5.200,00	2.261,23	11.758.396	6.180.000	3.126.904	3.053.096	309.126	68,5876	113,4800	511.457
ABR.	5.200,00	2.275,35	11.831.820	6.180.000	3.126.904	3.053.096	309.126	69,2151	113,4800	506.820
MAY.	5.200,00	2.321,16	12.070.032	6.180.000	3.126.904	3.053.096	309.126	69,6296	113,4800	503.803
JUN.	5.200,00	2.398,82	12.473.864	6.180.000	3.126.904	3.053.096	309.126	69,9282	113,4800	501.652



JUL	5.200,00	2.625,06	13.650.312	6.180.000	3.126.904	3.053.096	309.126	69,9440	113,4800	501.539
AGO.	5.200,00	2.703,55	14.058.460	6.180.000	3.126.904	3.053.096	309.126	70,0000	113,4800	501.066
SET.	5.200,00	2.828,08	14.706.016	6.180.000	3.126.904	3.053.096	309.126	70,2622	113,4800	499.267
OCT.	5.200,00	2.773,73	14.423.396	6.180.000	3.126.904	3.053.096	309.126	70,6556	113,4800	498.492
NOV	5.200,00	2.784,21	14.477.892	6.180.000	3.126.904	3.053.096	309.126	71,2049	113,4800	492.657
DIO	5.200,00	2.864,79	14.896.908	6.180.000	3.126.904	3.053.096	309.126	71,3951	113,4800	491.345
2003										
ENE.	5.200,00	2.926,46	15.217.592	6.640.000	3.251.668	3.388.332	343.069	72,2334	113,4800	538.967
FEB.	5.200,00	2.956,31	15.372.812	6.640.000	3.251.668	3.388.332	343.069	73,0355	113,4800	533.048
				25 smlmv						
MAR.	5.200,00	2.958,25	15.382.900	8.300.000	3.251.668	5.048.332	511.144	73,8003	113,4800	785.967
ABR.	5.200,00	2.887,82	15.016.664	8.300.000	3.251.668	5.048.332	511.144	74,6472	113,4800	777.050
MAY.	5.200,00	2.853,33	14.837.316	8.300.000	3.251.668	5.048.332	511.144	75,0129	113,4800	773.261
JUN	5.200,00	2.817,32	14.650.064	8.300.000	3.251.668	5.048.332	511.144	74,9719	113,4800	773.684
JUL	5.200,00	2.880,40	14.978.080	8.300.000	3.251.668	5.048.332	511.144	74,8646	113,4800	774.793
AGO	5.200,00	2.832,94	14.731.288	8.300.000	3.251.668	5.048.332	511.144	75,0959	113,4800	772.407
SET	5.200,00	2.889,39	15.024.828	8.300.000	3.251.668	5.048.332	511.144	75,2612	113,4800	770.710
OCT.	5.200,00	2.884,17	14.997.684	8.300.000	3.251.668	5.048.332	511.144	75,3065	113,4800	770.247
NOV.	5.200,00	2.836,05	14.747.460	8.300.000	3.251.668	5.048.332	511.144	75,5688	113,4800	767.573
DIO	5.200,00	2.778,21	14.446.692	8.300.000	3.251.668	5.048.332	511.144	76,0291	113,4800	762.926
2004						0,10875%				
ENE.	5.200,00	2.742,47	14.260.844	8.950.000	3.389.539	5.560.461	604.700	76,7028	113,4800	894.640
FEB.	173,33	2.682,34	464.930	8.950.000	112.985	351.945	38.274	77,6228	113,4800	55.954
TOTAL							23.921.111			49.133.263

(...)"

g) Certificación de la coordinadora de nómina y prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 184 a 196), de acuerdo con la cual el convocante: (i) laboró en el mencionado Ministerio desde el 3 de noviembre de 1978 hasta el 31 de mayo de 2012; y (ii) del 16 de agosto de 1988 al 5 de noviembre de 1992, desde el 1 de marzo de 1995 hasta el 30 de noviembre de 1997, del 4 de octubre de 1999 al 1 de febrero de 2004 y desde el 29 de agosto de 2007 hasta el 6 de octubre de 2009 devengó una asignación básica mensual en dólares, mientras que del 7 al 31 de octubre de 2009 recibió su salario en euros. Asimismo, se indica que (i) "Se han efectuado los aportes de ley por concepto del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones con destino a:" "CAJANAL (NIT.899.599.010-3): Del 3 de noviembre de 1978 hasta el 30 junio de 2009" y "CAJANAL- I.S.S. (NIT.860.013.816-1)-: Del 1° de julio de 2009 Al 1 de junio de 2012"; y (ii) "...el Ministerio de Relaciones Exteriores, ha cotizado para el Sistema General de Seguridad Social: tomando como base el sueldo del cargo equivalente en planta interna hasta el 30 de abril de 2004; a partir del 1 de mayo de 2004, tomando como base de cotización el salario devengado en divisas, teniendo en cuenta los topes de ley".

h) Resolución 14464 de 24 de octubre de 2011, a través de la cual Cajanal en Liquidación reconoció al solicitante pensión de jubilación a partir del 1 de enero de 2011, pero con efectos fiscales desde el retiro definitivo del servicio, teniendo en cuenta los salarios sobre los que se hicieron aportes (fs. 151 a 153), confirmada en Resolución 46580 de 17 de mayo de 2012 (fs.163 y 164 vuelta).

i) Resolución 20740 de 21 de diciembre de 2012, por medio de la cual la UGPP



reliquida la pensión de jubilación del convocante por retiro definitivo del servicio, a partir del 1 de junio de 2012 (fs. 170 a 173), confirmada mediante Resolución 12147 de 12 de marzo de 2013 (fs. 181 a 182 vuelta).

La Sala considera que las pruebas aportadas resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza, por cuanto se encuentra debidamente acreditado que (i) el convocante ha laborado al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 3 de noviembre de 1978 hasta el 31 de mayo de 2012; (ii) del 16 de agosto de 1988 al 5 de noviembre de 1992, desde el 1 de marzo de 1995 hasta el 30 de noviembre de 1997, del 4 de octubre de 1999 al 1 de febrero de 2004 y desde el 29 de agosto de 2007 hasta el 6 de octubre de 2009 devengó una asignación básica mensual en dólares, mientras que del 7 al 31 de octubre de 2009 recibió su salario en euros en condición de empleado de la planta de personal externa del mencionado Ministerio, pero sus aportes al sistema general de seguridad social en pensiones fueron liquidados con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio, teniendo en cuenta la entrada en vigor de la Ley 100 (1° de abril de 1994) hasta el 30 de abril de 2004; y (iii) el comité de conciliación del aludido Ministerio manifestó su ánimo conciliatorio respecto de la solicitud presentada por el señor Henry Javier Arcos Muñoz en relación con las cotizaciones para pensión que deben hacerse en consideración a la asignación que corresponde al cargo realmente desempeñado.

De igual modo, del marco normativo y jurisprudencial acerca del asunto materia de la presente conciliación, se destaca que, en principio, en lo que se refiere al ingreso base de liquidación de las prestaciones sociales del personal del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante sentencia C-535 de 2005, la honorable Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 57⁸ del Decreto 10 de 1992 “*Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular*”, al discurrir:

“En el régimen legal de la carrera diplomática y consular se ha distinguido entre el ingreso base de cotización y liquidación de la pensión de jubilación y el ingreso base de cotización de las prestaciones sociales. Es decir, no obstante que aquella y éstas se han sujetado al salario de cargos equivalentes en planta interna, su regulación se ha hecho en disposiciones diferentes.

Así, por ejemplo, en el caso del Decreto 10 de 1992, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 56 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 57. Posteriormente, en el caso del Decreto 1181 de 1999, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios

⁸ El artículo 57 preceptuaba: “Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores”.



del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 65 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 66. Finalmente, en el caso del Decreto 274 de 2000, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 65 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 66.

No obstante su regulación en normas legales diversas, los problemas constitucionales planteados por la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y por la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior con base en el salario que corresponde a un cargo equivalente en planta interna y no con base en el salario realmente devengado, son los mismos. Esto es así en tanto en uno y otro caso se incurre en tratamientos diferenciados injustificados que contrarían el mandato de igualdad en la formulación del derecho y que, frente a casos concretos, resultan lesivos de derechos fundamentales como los de seguridad social y mínimo vital. Entonces, tratándose de problemas constitucionales similares, la uniforme línea jurisprudencial desarrollada de tiempo atrás por esta Corporación resulta aplicable y por lo mismo se debe declarar la inexecutable de la norma legal demandada”.

Asimismo, en lo relacionado con el monto de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones de esta clase de funcionarios del servicio exterior, el párrafo 1º del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, establece:

“Artículo 20. Monto de las cotizaciones. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.

(...)

PAR. 1º—Para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes (para los cargos equivalentes de la planta interna): En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes (para los cargos equivalentes en la planta interna), teniendo en cuenta los topes de pensión que sean aplicables.

(...)

Las expresiones entre paréntesis fueron declaradas inexecutable por la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-173 de 2 de marzo de 2004, con ponencia del doctor Eduardo Montealegre Lynett, al considerar:

“Los aportes para pensión y la liquidación de la misma en el caso de funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que

124
22



presten sus servicios en la planta externa deben hacerse conforme al salario realmente devengado.

(...)

14- De acuerdo con lo dicho anteriormente, es claro que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido precisa al señalar que las cotizaciones para pensión deben hacerse tomando en consideración la asignación que corresponde al cargo realmente desempeñado, pues hacerlo a partir de una asignación distinta o supuestamente equivalente resulta discriminatorio. Si se acogiera un criterio distinto al determinado jurisprudencialmente el resultado sería que aquellos trabajadores que han devengado un mayor salario van a recibir prestaciones sociales que en realidad pertenecen a labores de menor asignación, desarrolladas por trabajadores que generalmente cumplen distintas funciones a consecuencia también de su nivel de preparación, quienes además ostentan otras responsabilidades concordantes con su cargo. Es decir, lo recibido no correspondería al empleo, ni a las funciones, ni a las cargas propias del trabajo desempeñado. Por ese motivo, esta Corte ya ha anotado que las normas que respaldan este tipo de prácticas frente a cierto grupo de trabajadores son inconstitucionales y deben ser inaplicadas, pues resultan contrarias a los principios de dignidad humana e igualdad, y violatorias de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social, derechos que tienen un fundamento constitucional expreso (C.P. arts. 48, y 53). Sobre este particular la Sentencia T-1016 de 2000 expresó lo siguiente:

“...se afecta ostensiblemente la igualdad si a todos los trabajadores se les liquida la pensión según el salario devengado y por el contrario a unos servidores del Estado se les computa con base en el salario de otros funcionarios que reciben sumas muy inferiores a la que percibe el aspirante a pensionado. No sirve de argumento que se hubiere laborado en el exterior porque como bien lo dice la Corte Suprema:

‘Es válido que el empleador reconozca una pensión de jubilación, computando el tiempo laborado por el trabajador en territorio colombiano, con el laborado en otro país y en desarrollo de un contrato de trabajo diferente, pues es lícito variar las condiciones de tiempo, modo y lugar’ (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, abril 15 de 1997). Jurisprudencia que es válida también para funcionarios del Estado.” (Sentencia T-1016 de 2000).

(...)

16- Visto todo lo anterior es claro que en cuanto a la cotización y liquidación de aportes para pensión de quienes hicieron parte del cuerpo diplomático en el exterior, existe una línea jurisprudencial consolidada, en el sentido de sostener que tal liquidación debe hacerse tomando como base el salario realmente devengado por el ex trabajador y nunca un salario inferior, que además es ficticio, pues no corresponde realmente al cargo desempeñado y a las responsabilidades derivadas del mismo. Y la razón es que la pensión



es un salario diferido⁹. De ello se sigue la inconstitucionalidad de cualquier norma o disposición que ampare una liquidación de aportes con base en un salario equívocamente denominado equivalente, que en realidad resulta ser menor al recibido por el titular del derecho.

Teniendo en cuenta que se trata de un tratamiento claramente discriminatorio es evidente que la forma de cálculo de la pensión de quienes prestaron parte de sus servicios diplomáticos en el extranjero desconoce el derecho a la igualdad en materia pensional tal como está consagrado en la norma parcialmente demandada.

(...)

20- La inexecutableidad de estos apartes corrige además la reiterada violación a la igualdad que se ha venido presentando. Así, todas las acciones de tutela presentadas por antiguos funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores demuestran la magnitud del problema constitucional que se ha generado con estas medidas discriminatorias. Además, esta declaratoria de inconstitucionalidad permite que el monto de cotización y el de liquidación de la pensión sean calculados con base en lo realmente devengado, lo cual garantiza el equilibrio del sistema pensional, pues las cotizaciones y las liquidaciones ya no se realizarán con base en ingresos inferiores a los que estos funcionarios perciben, ya sea que estén en la planta interna o en la externa, pues en cada caso se hará la cotización y la liquidación con base en el salario real.

Encuentra pues la Corte que los apartes acusados son violatorios de la igualdad y por tanto habrán de ser declarados inexecutable, pues el trato distinto impuesto por la norma es discriminatorio ya que implica que la cotización y liquidación de la pensión se hacen con base en un salario que no corresponde al realmente devengado. Y es que no es constitucionalmente admisible reducir el salario de un servidor público para efectos del cálculo de su pensión”.

Nótese cómo en criterio de la honorable Corte Constitucional, tanto el ingreso base de liquidación de la pensión, como el de cotización, de los servidores públicos de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores está conformado por el universo de los factores salariales devengados en moneda extranjera.

En este mismo sentido, se pronunció el honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia de 23 de febrero de 2011, expediente 25000-23-25-000-2007-00105-01(2128-09), con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, en los siguientes términos:

“La declaratoria por la Corte Constitucional de la inexecutableidad de la locución *“para los cargos equivalentes de la planta interna”* contenida

⁹ Ver sentencias T-1016 de 2000, T-181 de 1993 y T-453 de 1993.



en los artículos 57 del Decreto Ley 10 de 1992 y 7° de la Ley 797 de 2003 por quebrantar los principios de la dignidad humana y igualdad y los derechos al mínimo vital y a la seguridad social y constituir una práctica contraria a los derechos derivados de la relación laboral, implica que la liquidación de las prestaciones debe efectuarse con fundamento en los salarios y emolumentos establecidos en los decretos salariales dictados en desarrollo de la ley marco para los funcionarios del servicio exterior.

En el mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación en concepto rendido el 19 de julio de 2006 Radicación número: 11001-03-06-000-2006-00053-00(1749), C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce, expuso:

‘En concepto de la Sala, la advertencia contenida en el fallo T-098 de 2006, en la que de manera explícita la Corte extiende los efectos de sus decisiones a casos similares, despeja cualquier duda que pudo haberse generado con las sentencias de constitucionalidad, obligando al Ministerio y al Instituto de Seguros Sociales a reconocer, administrativamente y sin que el afectado tenga que interponer una acción de tutela para que se proteja su derecho particular, el derecho que les asiste a los pensionados y ex funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, al reajuste de su pensión, so pena de comprometer su responsabilidad’.

Por su parte, la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, al determinar su campo de aplicación¹⁰, vincula a todos los servidores del sector público, oficial y semioficial en todos los órdenes, sin excluir expresamente¹¹ a los que pertenecen a la Carrera Diplomática y Consular, por lo que éstos están sometidos a las normas de carácter general.

Lo anterior significa que los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular no gozan de un régimen especial de pensiones diferente al contenido en las normas de carácter general aplicables a los servidores públicos, por lo que el ingreso base de cotización para el Sistema General de Pensiones de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores debe corresponder al efectivamente devengado y no atender equivalencias con cargos de la planta interna que en la mayoría de los casos es inferior al percibido y por ello configura una evidente violación de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, mínimo vital, entre otros, como ya se anotó¹².

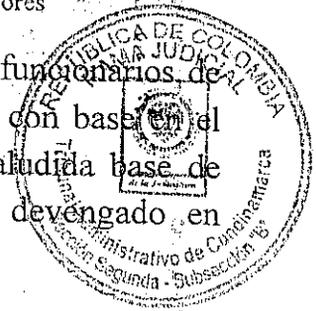
En otras palabras, en aras de preservar la igualdad, la dignidad, la seguridad social y el mínimo vital, carece de sustento legal que el ingreso base de cotización

¹⁰ Artículo 11, modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003

¹¹ El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, establece los casos en los que no se aplica su contenido sin que entre ellos se encuentren los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular

¹² En el mismo sentido puede consultarse la Sentencia del 13 de mayo de 2010, Sección Segunda Subsección B, radicación número: 25000-23-25-000-2006-08330-01 (1910-08). C. P. Bertha Lucía Ramírez de Páez

para el sistema general de seguridad social en pensiones de los funcionarios de planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores se efectúe con base en el salario de un cargo equivalente en planta interna; por ende, la aludida base de cotización de dichos servidores deberá tener en cuenta lo realmente devengado en el servicio exterior y no un salario inferior que no le corresponde.



A partir de los anteriores prolegómenos, surge claramente para esta Sala que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de este trámite se encuentra acorde con la normativa y jurisprudencia aplicables, ya que se acreditó que los aportes efectuados al sistema de seguridad social en pensiones entre el 1° de marzo de 1995 y el 1° de febrero de 2004 se realizaron teniendo en cuenta las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno de dicho Ministerio y no con el salario realmente devengado en dólares.

Sin embargo, según liquidación realizada por la contadora de la sección segunda de este Tribunal en atención a proveído de 4 de marzo de 2014 (f. 208), en el que se le solicitó la verificación de la liquidación obrante en los folios 124 y 125 que sirvió de fundamento del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, se pudo determinar una diferencia de \$14,87 (fs. 209 a 223).

Asimismo, se advierte un error de carácter mecanográfico en el acta de conciliación celebrada entre el solicitante y el Ministerio de Relaciones Exteriores el 28 de noviembre de 2013, en la medida en que el acuerdo quedó plasmado por “...**CUARENTA** (sic) **MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$49.133.263)**...”, empero tal como quedó registrado en la mencionada acta, este valor se fundamentó en el “...*estudio de reliquidación por la Dirección de Talento Humano...el cual fue remitido en el memorando IGNPS13-020907 de 19 de junio de 2013*...”, que en efecto, como se dejó anotado en precedencia, arrojó una liquidación equivalente a cuarenta y nueve millones ciento treinta y tres mil doscientos sesenta y tres pesos (\$49.133.263), por lo cual ha de entenderse que el pacto conciliatorio fue sobre esta última suma, la que una vez constatado por la contadora de esta sección, solo genera una diferencia de \$14,87 a favor del erario.

En estas condiciones el pacto conciliatorio se aprobará por la suma equivalente a \$49.133.248,13, mas no por \$49.133.263, y en los demás términos indicados en el acta de conciliación de 28 de noviembre de 2013, con la advertencia de que aquél y esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, en virtud del artículo 13¹² del Decreto 1716 de 2009.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹² “Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.



DISPONE:

1º. Aprobar la conciliación prejudicial celebrada ante la señora Procuradora Décima (10ª) Judicial II para Asuntos Administrativos destacada ante esta Corporación, suscrita el 28 de noviembre de 2013 entre el señor Henry Javier Arcos Muñoz, a través de apoderado, y la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, por la suma de **\$49.133.248,13** y en los demás términos previstos en el acuerdo conciliatorio.

2º. El acuerdo conciliatorio y esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, en virtud del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

3º. En firme este proveído, por secretaría comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

4º. A costa de los interesados expídase copia del presente auto y del acta de conciliación que se aprueba, con la respectiva constancia de que es primera copia, de conformidad con lo pautado en el artículo 115 del CPC.

5º. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previas las constancias que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.


CARMELO HERDOMO CUÉTER
Magistrado


JOSÉ R. ROMERO ROMERO
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
CÉSAR PALOMINO CORTÉS
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 178

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 24 JUN 2014

Oficial Mayor XC

